



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-486/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES, MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ Y RICARDO GARCÍA DE LA
ROSA

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintiuno¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **desecha** la demanda interpuesta por Morena para controvertir la sentencia incidental derivada del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-171/2021 emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², ante **la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos** por el recurrente.

I. ASPECTOS GENERALES

MORENA presentó queja en contra de Enrique Alfaro Ramírez, en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, entre otros, por haber publicado y difundido propaganda gubernamental en sus cuentas

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

² En adelante, Sala especializada o Sala responsable.

personales de las redes sociales de *Twitter* y *Facebook* durante el proceso de consulta popular.

La Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-171/2021, declaró la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de la consulta popular atribuida al ahora recurrente Enrique Alfaro Ramírez, en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco; por lo que dio vista al Congreso local. Dicha resolución fue cuestionada ante la Sala Superior, misma que fue radicada con el número de expediente SUP-REP-445/2021 y su acumulado SUP-REP-446/2021.

Posteriormente, Morena presentó un escrito mediante el cual promovió incidente de inejecución de sentencia por la supuesta omisión del Congreso del estado de Jalisco, para imponer la sanción a la persona Titular del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco.

La Sala Especializada determinó que, al estar controvertida la sentencia principal ante esta Sala Superior, no había lugar a acordar de conformidad con lo solicitado por el incidentista.

Esta resolución incidental es cuestionada por el recurrente.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1. Primera queja. El veintinueve de julio, Morena presentó un escrito de denuncia en contra de Enrique Alfaro Ramírez, en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, por la supuesta publicación y difusión de propaganda gubernamental en sus cuentas personales de las redes sociales de *Twitter* y *Facebook* durante el proceso de consulta popular; asimismo, denunció por los mismos hechos a Diego Monraz Villaseñor, Titular de la Secretaría de Transporte, Mario Ramón Silva Rodríguez,



Director General del Instituto Metropolitano de Planeación y Paola Lazo Corvera, Secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, todos del Gobierno del estado de Jalisco. En dicho escrito se solicitaron medidas cautelares.

2. Admisión. En misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/MORENA/JL/JAL/327/2021; admitió a trámite, reservó proveer sobre emplazamiento, ordenó diligencias para investigar los hechos materia de la denuncia y presentó a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE la elaboración de la propuesta de acuerdo de medidas cautelares.

3. Medidas cautelares. El treinta de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante el Acuerdo ACQyD-INE-149/2021 declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el promovente, a efecto de que el gobernador de Jalisco denunciado eliminara de inmediato las publicaciones de veintidós y veintiséis de julio que contienen los videos e imágenes denunciados, asimismo, se vinculó al Titular de la Secretaría General de Gobierno del estado de Jalisco, con la finalidad de que eliminara dichas publicaciones, así como, en su caso, de cualquier plataforma oficial.

4. Segunda queja. El treinta y uno de julio, Morena presentó escrito de denuncia en contra de Enrique Alfaro Ramírez, en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, por la supuesta publicación y difusión de propaganda gubernamental en sus cuentas personales de las redes sociales de *Twitter* y *Facebook* durante el proceso de consulta popular; asimismo, denunció por los mismos hechos a Diego Monraz Villaseñor, Titular de la Secretaría de Transporte, todos del Gobierno del estado de Jalisco, así como Eduardo Fabián Martínez Lomelí, presidente municipal suplente. En dicho escrito se solicitaron medidas cautelares.

5. Admisión. El treinta y uno de julio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE registró el expediente con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/330/2021, admitió a trámite y reservó proveer

sobre el emplazamiento; asimismo, ordenó diligencias para investigar los hechos materia de la denuncia y presentó a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE la elaboración de la propuesta del acuerdo de medidas cautelares.

6. Medidas cautelares. El treinta y uno de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante el Acuerdo con clave ACQyD-INE-150/2021 declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el promovente, a efecto de que el gobernador de Jalisco denunciado eliminara de inmediato las publicaciones de veintiocho y veintinueve de julio que contienen los videos e imágenes denunciados, asimismo, se vinculó al Titular de la Secretaría General de Gobierno del estado de Jalisco, con la finalidad de que eliminara dichas publicaciones, así como, en su caso, de cualquier plataforma oficial.

7. Acuerdo de acumulación e incompetencia El seis de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE ordenó la acumulación de los expedientes referidos en los numerales 2 y 5. El once siguiente, determinó la incompetencia para conocer y resolver sobre los hechos visibles en diversos *links*, por lo que, escindió el procedimiento por lo que respecta a la utilización de recursos públicos y promoción personalizada para remitir al órgano electoral local. Por otra parte, únicamente emplazó al sujeto denunciado Titular del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, a la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Remisión del expediente. La autoridad instructora remitió el expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/JAL/327/2021 y acumulado, la que, previa verificación de su debida integración se registró con la clave SRE-PSC-171/2021, del índice de la Sala Especializada.

9. Sentencia de la Sala Especializada (SRE-PSC-171/2021). El diecisiete de septiembre, determinó la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de la consulta popular atribuida a Enrique Alfaro Ramírez, en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco.



10. Escritos recursales. El veinticuatro de septiembre, Enrique Alfaro Ramírez, en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco y Morena interpusieron, respectivamente, recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia descrita en el punto anterior. Los medios de impugnación se radicaron con los expedientes SUP-REP-445/2021 y SUP-REP-446/2021, del índice de esta Sala Superior.

11. Sentencia de la Sala Superior (SUP-REP-445/2021 y su acumulado SUP-REP-446/2021). En sesión de ocho de diciembre, esta Sala Superior determinó modificar la sentencia SRE-PSC-171/2021, para dejar sin efectos la calificación de la gravedad efectuada por la sala responsable.

Incidente de inejecución de sentencia

12. Escrito incidental. El cuatro de noviembre, Morena presentó, vía electrónica, un escrito mediante el cual promovió incidente de inejecución de sentencia por la supuesta omisión del Congreso del estado de Jalisco para imponer la sanción a la persona Titular del Poder Ejecutivo local.

13. Resolución incidental (acto impugnado). El veinticinco de noviembre la Sala Especializada determinó que, al estar controvertida la sentencia principal ante esta Sala Superior, no había lugar a acordar de conformidad con lo solicitado por el incidentista.

14. Escrito recursal. El dos de diciembre, Morena interpuso, a través del Sistema de Juicio en Línea, demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia incidental descrita en el punto anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de tres de diciembre se turnó el expediente SUP-REP-486/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes

Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia incidental emitida por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional⁴.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda, ya que el presente asunto ha quedado sin materia.

2. Marco de referencia

El artículo 99, párrafo IV, de la CPEUM, refiere que a la Sala Superior le corresponde resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



emanen. La norma constitucional refiere que la vía procederá únicamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha determinado que esa disposición constitucional resulta aplicable a la resolución de todos los medios de impugnación en materia electoral, tal y como se desprende de la jurisprudencia 37/2000, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”

La Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁶, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la litis de un juicio que el actor no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, alcanzar su pretensión debe declarar tal circunstancia, lo cual trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución⁷.

Así, los efectos jurídicos pretendidos por los actores no pueden colmarse, como se expone a continuación.

3. Contexto del caso

El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Especializada **emitió sentencia** en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-171/2021**, por el que determinó la **existencia** de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso

⁶ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme a la tesis de jurisprudencia 13/2004, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”

de la consulta popular atribuida a Enrique Alfaro Ramírez, gobernador del estado de Jalisco; calificó la gravedad de la infracción como **grave ordinaria** y, **ordenó remitir** la sentencia y las constancias digitalizadas debidamente certificadas del expediente al **Congreso del estado de Jalisco**, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo **determine la sanción** que le resulta aplicable al citado gobernador.

La referida determinación **fue impugnada por Morena y la persona Titular del Poder Ejecutivo local**, el cual quedó radicado con los expedientes de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-445/2021** y **SUP-REP-446/2021**.

Posteriormente, Morena presentó vía electrónica un escrito mediante el cual **promovió incidente de inejecución de sentencia** porque, en su concepto, existe una supuesta omisión del Congreso del estado de Jalisco para imponer la sanción a la persona Titular del Poder Ejecutivo local.

El veinticinco de noviembre, la Sala Especializada resolvió el referido incidente en el que determinó que, **al estar controvertida la sentencia principal ante esta Sala Superior (sub judice), esta no se encontraba firme**, de ahí que, la aplicación de la sanción correspondiente no puede realizarse sino a partir de que la misma haya causado estado, por lo que no había lugar a acordar de conformidad con lo solicitado por el incidentista.

Ahora, en sesión de ocho de diciembre, esta Sala Superior resolvió los recursos **SUP-REP-445/2021** y **SUP-REP-446/2021**, en el sentido de **modificar la sentencia SRE-PSC-171/2021**, para dejar sin efectos la calificación de la gravedad efectuada por la sala responsable; esencialmente, porque la Sala Especializada carecía de atribuciones legales para calificar como grave ordinaria la falta, **siendo que su función se agotó teniendo por acreditada la infracción**, la responsabilidad de la recurrente y la vista respectiva.



4. Caso concreto

En esta instancia, Morena sostiene básicamente que la sentencia incidental impugnada es ilegal porque considera que en materia electoral no existen los efectos suspensivos en la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral, de ahí que la resolución cuestionada es contraria al artículo 41 constitucional.

Su pretensión esencial radica en que se sancione a la persona Titular del Poder Ejecutivo local, debido a que, en la sentencia primigenia se había calificado la infracción como grave ordinaria, por lo que, en Congreso local había sido omisa en imponer la sanción a la referida persona servidor público.

Consecuentemente, la verdadera intención de Morena es ejecutar la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Especializada dentro del procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-171/2021**, por el que determinó la **existencia** de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de la consulta popular atribuida a Enrique Alfaro Ramírez, gobernador del estado de Jalisco; calificó la gravedad de la infracción como **grave ordinaria** y, **ordenó remitir** la sentencia y las constancias digitalizadas debidamente certificadas del expediente al **Congreso del estado de Jalisco**, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo **determine la sanción** que le resulta aplicable al referido gobernador.

En primer lugar, es un hecho notorio que esta Sala Superior en sesión de ocho de diciembre, emitió sentencia en los recursos **SUP-REP-445/2021** y **SUP-REP-446/2021**, por el que determinó **modificar la sentencia SRE-PSC-171/2021**, para **dejar sin efectos la calificación de la gravedad de la infracción**, porque la sala responsable no tiene atribuciones para calificar como grave ordinaria la falta, sino que, **su función únicamente consiste en tener por acreditada la infracción**, la responsabilidad del denunciado y realizar la vista respectiva.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la pretensión del recurrente es inviable, por lo que su escrito de inconformidad debe desecharse de plano.

Efectivamente, esta Sala Superior no podría pronunciarse sobre la pretensión principal de Morena consistente en que se sancione a la persona Titular del Poder Ejecutivo local, debido a que, la sentencia de primer grado fue modificado por este órgano jurisdiccional al haber determinado **dejar sin efectos la calificación de la gravedad de la infracción**, debido a que la sala responsable no estaba facultada para calificar como grave ordinaria la falta, sino que, **su actuación únicamente radica en la acreditación de la infracción**, la responsabilidad del denunciado y realizar la vista respectiva.

En ese sentido, no se podría emitir un pronunciamiento para analizar la legalidad de la sentencia incidental recurrida, precisamente, porque la circunstancia en que radicaba la pretensión de Morena (sancionar a la persona Titular del Poder Ejecutivo local), fue modificada a razón de la sentencia de esta Sala Superior al resolver los recursos SUP-REP-445/2021 y SUP-REP-446/2021.

En este sentido, no es jurídicamente atendible el reclamo del recurrente porque en modo alguno existe una base que sustente apreciar la omisión del Congreso local de sancionar a la persona gobernador del estado de Jalisco, debido a que, la situación jurídica que fue creada por la sentencia de la sala responsable en el que primigeniamente, había calificado la gravedad de la infracción como **grave ordinaria** y, **ordenó remitir** la sentencia y las constancias respectivas al **Congreso del estado de Jalisco**, para que **determinara la sanción** que resultara aplicable, fue modificada por la determinación de esta Sala Superior.

Conforme a ello, lo que actualmente prevalece es únicamente que la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor público y la vista respectiva.



En consecuencia, en este momento resulta inviable la pretensión del promovente en que se sancione a la persona Titular del Poder Ejecutivo local con base en que, en la sentencia primigenia se había calificado la infracción como grave ordinaria, por lo que, en Congreso local había sido omisa en imponer la sanción a la referida persona servidor público, puesto que, dicha determinación fue modificada por esta Sala Superior.

5. Conclusión

Con base en los motivos expuestos, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el recurrente, lo procedente es desechar de plano la demanda.

En consecuencia,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la **ausencia** de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.